I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

21972 *REAL DECRETO 1062/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados.*

El Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, desarrolló la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados. La experiencia obtenida en su aplicación, y el acatamiento a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia de 25 de febrero de 1988, aconsejan la modificación parcial del citado Real Decreto en lo concerniente al ámbito de la concertación y a ciertos aspectos prácticos del ejercicio de la actividad profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° El artículo 6.° del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, quedará redactado así:

1. Cuando sea preceptiva la intervención de Abogado para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos públicos relacionados con el ámbito de la Administración de Justicia o que ejerzan algún tipo de función jurisdiccional, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar.

2. También será necesaria la concertación cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado, pero la Ley exigiere que si el interesado no interviene por sí mismo, no pueda hacerlo otra persona que no sea Abogado.

3. El Abogado inscrito, con el que existiese la concertación, responderá ante los órganos jurisdiccionales u Organismo públicos.

Art. 2.° Queda derogado el párrafo 2 del artículo 9.° del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

21973 *ORDEN de 16 de septiembre de 1988 por la que se acuerda aplicar el régimen de provisión temporal para cubrir plazas vacantes de Abogados Fiscales en determinadas Fiscalías.*

De conformidad con la petición del Fiscal general del Estado y con lo establecido en el párrafo 2.° del artículo 1.° y en los artículos 2.° y 3.° del Real Decreto 1050/1987, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre),

Este Ministerio acuerda:

Primero.–Aplicar el régimen de provisión temporal para cubrir, en tanto no se provean por los procedimientos ordinarios, las plazas de Abogados Fiscales que se relacionan en las Fiscalías que se indican y que han resultado desiertas en los concursos reglamentarios para provisión de vacantes en la Carrera Fiscal:

Fiscalía de Barcelona: 10 plazas.
Fiscalía de Bilbao: Ocho plazas.
Fiscalía de Cáceres: Una plaza.
Fiscalía de Palma de Mallorca: Tres plazas.
Fiscalía de Cádiz: Seis plazas.
Fiscalía de Gerona: Siete plazas.
Fiscalía de Lugo: Tres plazas.
Fiscalía de Málaga: Dos plazas.
Fiscalía de San Sebastián: Cinco plazas.

Segundo.–Convocar concurso público para su provisión. A tal efecto por los Fiscales Jefes de las Audiencias citadas se procederá a anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva la convocatoria del concurso en la que se hará constar los requisitos señalados en el artículo 3.° del Real Decreto 1050/1987.

Tercero.–Los concursantes presentarán sus instancias en la Fiscalía a la que correspondan las vacantes en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio de convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las instancias recibidas, una vez informadas por los Fiscales Jefes, se remitirán a este Departamento a fin de efectuar los nombramientos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21974 *REAL DECRETO 1063/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.*

La incorporación de España a las Comunidades Europeas ha tenido como consecuencia inmediata la necesidad de acomodar a las normas y disposiciones comunitarias, las existentes en textos legales españoles. Un claro ejemplo lo ha constituido el Arancel de Aduanas, en cuya estructura ha resultado imprescindible suprimir ciertas particularidades españolas, adoptando las comunitarias, y en ocasiones se ha hecho imprescindible la apertura de subdivisiones españolas para mantener la correcta correlación entre ambos aranceles.

En este orden de ideas se ha detectado que en algunas partidas no se han abierto las subdivisiones necesarias para mantener el mismo régimen arancelario anterior. Tal es el caso del papel prensa, en la partida 4801, en determinadas máquinas agrícolas específicas para el tratamiento del maíz, en determinadas máquinas especiales para trabajos sobre combustibles irradiados y sondas ultrasónicas para la medida o control de magnitudes geométricas, que es preciso corregir en evitación de tratamientos arancelarios que no concuerdan con los vigentes en 1987.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y teniendo en cuenta la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria para modificar los Aranceles de Aduanas, así como el artículo 39.3 del Acta de Adhesión por el que se permite a España la creación de las subdivisiones necesarias para el cumplimiento de las previsiones del período transitorio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 16 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo. 1.° Con efectividad del 1 de enero de 1988 se modifica el anejo del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma y con los derechos que se especifican en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.° Con efectividad del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, se modifica el anejo al Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma y con los derechos que se especifican en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	TERC	CEE	TERC
4801	Papel prensa en bobinas o en hojas:				
(...)					
4801.00.90	- Los demás:				
	-- Papel que corresponda, excepto en lo referente a las líneas de agua, a la definición de papel prensa que consta en la nota complementaria número 1 del capítulo 48:				
4801.00.90.1	--- de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria	6,4	6,4	4	7,4
4801.00.90.2	--- los demás	14,4	14,4	9	12,3
4801.00.90.9	-- Los demás	14,4	14,4	9	12,3
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida 8437.				
(...)					
8433.20.10	-- Motosegadoras o motoguadañadoras:				
8433.20.10.1	--- Para maíz	libre	libre	libre	1,4
8433.20.10.9	--- Las demás	5,5	7,3	3,4	5,8
8459	Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 8458.				
(...)					
8459.59.00	-- Las demás:				
8459.59.00.1	--- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados	0,9	0,9	0,5	2,6
8459.59.00.2	---- Punteadoras	4,5	4,5	2,8	4,8
8459.59.00.9	---- Las demás	20,2	20,2	12,6	14,6
(...)					
8459.69.99	---- Las demás:				
8459.69.99.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados	0,9	0,9	0,5	2,6
	----- Las demás:				
8459.69.99.2	------ Punteadoras	4,5	4,5	2,8	4,8
8459.69.99.9	------ Las demás	20,2	20,2	12,6	14,6
8462	Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, para trabajar metales; maquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar; punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.				
(...)					
8462.39.91	---- Hidráulicas:				
8462.39.91.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados	0,9	0,9	0,5	1,5
8462.39.91.9	----- Las demás	17,3	17,3	10,8	11,7
8462.39.99	---- Las demás:				
8462.39.99.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados	0,9	0,9	0,5	1,5
8462.39.99.9	----- Las demás	17,3	17,3	10,8	11,7
(...)					
8462.91.99	----- Las demás:				
8462.91.99.1	------ Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados	0,9	0,9	0,5	2,5
8462.91.99.9	------ Las demás	17,3	17,3	10,8	12,6
(...)					
8462.99.99	----- Las demás:				
8462.99.99.1	------ Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados	0,9	0,9	0,5	2,5
8462.99.99.9	------ Las demás	17,3	17,3	10,8	12,6
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:				
(...)					
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:				
(...)					
	--- Electrónicos:				
9031.80.31	---- Para la medida o control de magnitudes geométricas:				
9031.80.31.1	----- Comprobadores del acabado de las superficies o de los errores de redondez o de concentridad	3,4	4,5	2,1	5,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	TERC	CEE	TERC
9031.80.31.2	----- Sondas ultrasónicas	3,4	4,5	2,1	5,6
9031.80.31.9	----- Las demás	13,8	18,4	8,6	14,2
(...)					
	--- Los demás:				
9031.80.91	---- Para la medida o control de magnitudes geométricas:				
	----- Eléctricos, distintos de los electrónicos:				
9031.80.91.1	------ Sondas ultrasónicas	3,4	4,5	2,1	5,6
9031.80.91.2	------ Los demás	13,8	18,4	8,6	13,6
9031.80.91.9	----- Los demás	9,7	12,9	6	10,2

ANEJO II

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida 8437.				
(...)					
8433.59	-- Las demás:				
8433.59.10.0	--- Recogedoras picadoras de forraje	6,8	9,1	4,2	7
8433.59.90	--- Las demás:				
8433.59.90.1	---- Para la recolección de algodón	0	0	0	1,4
8433.59.90.9	---- Las demás	6,8	9,1	4,2	7

21975 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, de 23 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para la corrección del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 6 de agosto de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24412, en la corrección correspondiente a los Códigos NCE 1602.31.30.0 y 1602.39.30.0, en las columnas referentes a los derechos aplicables, en la que se establecía que debe decir: CEE agr + 7,7 por 100. Portugal: agr + 5,6 por 100. Terceros: E + 17 por 100, entiéndase que debe ser: CEE agr Max 7,7 por 100. Portugal: agr Max 5,6 por 100. Terceros: E Max 17 por 100.

En la página 24415, en la corrección correspondiente a los Códigos NCE 2004.10.91.0 y 2005.20.10.0, en las columnas referentes a los derechos aplicables en la que se establecía que debe decir: CEE 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg + agr. Portugal: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg + agr. Terceros: 21,8 por 100 + em m.p. 2,40 ptas/Kg + em, debe entenderse: CEE: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg. Portugal: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg. Terceros: 21.8 por 100 + em m.p. 2,40 ptas/Kg + 4,2 por 100.

En la página 24418, en la corrección correspondiente al Código NCE 2926.90.10.0, en la columna referente a los derechos aplicables en la que se establecía que debe decir: CEE 8.8. Terceros: 16,6, debe entenderse: CEE: 0. Terceros: 13.

En la misma página, dice: En las páginas 185 y 186, debe decir: En las páginas 184 y 185.

En la página 24421, en el párrafo en el que se citan los Códigos NCE 3919.90.90.7 y 3919.90.90.9, debe entenderse: 3919.10.90.7 y 3919.10.90.9.

En la página 24423, en el párrafo en el que se citan los Códigos NCE 4804.31.51.1, entendiéndose que debe ser: CNE 4804.31.59.1.

En la página 24432, en la corrección correspondiente al Código NCE 8520.31.11.0 de la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe decir: 17,5 máximo específico 2,7 por 100 + 5.165,60, debe entenderse: 17,5 máximo específico 5.165,60 pesetas unidad.

En la misma página, en la corrección correspondiente al Código NCE 8520.31.30.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe ser: Máximo específico 2,7 por 100 + 5.165,60 pesetas unidad, debe entenderse: Máximo específico 5.165,60 pesetas unidad.

En la página 24434, en la corrección correspondiente al Código NCE 9015.90.00.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros en la que se establecía que debe decir: 13,6, entiéndase que debe decir: 13.

En la página 24435, en la corrección correspondiente al Código NCE 9030.20.90.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe decir: 13,6, debe entenderse: 12,9.

En la misma página, en el párrafo en el que se cita el Código NCE 9105.21.10.0, entiéndase que debe ser: NCE 9105.29.10.0.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21976 *REAL DECRETO 1064/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica la normativa sobre expedición de pasaporte ordinario a los españoles y se establece un modelo uniforme, de acuerdo con Resoluciones de las Comunidades Europeas.*

La adhesión de España a las Comunidades Europeas impone adaptar las normas españolas sobre pasaportes ordinarios a las previsiones respecto del denominado pasaporte de modelo uniforme, establecido en las Resoluciones de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, de 23 de junio de 1981 («Diaro Oficial» número C 241, de 19 de septiembre) y de 30 de junio de 1982 («Diario Oficial» número C 179, de 16 de julio).

La regulación actual de la expedición de pasaporte ordinario a los españoles está contenida en el Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre), modificado por Real Decreto 126/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero), y determina unas características, que fundamentalmente difieren, en su aspecto formal, de las que configuran el mencionado modelo uniforme comunitario, debiendo observarse las exigencias que éste comporta, sobre formato, menciones exteriores e interiores, expresión del número de páginas y período de validez.

En cuanto a este último extremo, se ha tenido en cuenta el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del documento nacional de identidad («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 27), y en aras de la simplificación